

Al despacho del señor Juez. Octubre 27 de 2021.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por la señora DULCELINA PARRA GARCIA, con el fin de iniciar una demanda declarativa de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11445, Lote de terreno rural, denominado el Pedregal, ubicado en la Vereda Río Suarez de Puente Nacional, por no contar con la capacidad para sufragar los gastos que genere el pago de un abogado particular que la represente judicialmente en el proceso de esa naturaleza.

Como hechos dice que es prima de SILVERIO GARCIA quien falleció el 17 de mayo de 1997, quien nació y murió en el predio el Pedregal que se encuentra ubicado en la Vereda Río Suarez de Puente Nacional; que el dueño de ese predio según la Oficina de Registro fue el señor GARCIA FERRER quien también ya falleció. Que nació y vive por espacio de 30 años en dicho predio, que ha pagado impuestos, lo ha cuidado y mantenido, que regularmente visita a su hermano ANTONIO JESUS PARRA GARCIA quien reside en el predio el Pedregal.

Manifiesta que es de escasos recursos económicos, no cuenta con ingresos fijos ni pensión de ninguna naturaleza, que recibe un subsidio del adulto mayor y por su edad no puede trabajar, bajo juramento manifiesta su difícil situación económica que le impide sufragar los gastos de un abogado particular para iniciar la demanda de pertenencia respecto al predio ya citado.

Frente al Instituto del amparo de pobreza, establece el artículo 151 del C.G.P.

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Así mismo, el artículo 152 ibídem prevé que: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de*

*demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

...”

Revisada la solicitud, se evidencia que la señora DULCELINA PARRA GARCIA, es una persona de especial protección dada su avanzada edad, como se infiere de la copia del documento de identidad que refleja una edad 72 años; que ha manifestado bajo juramento ser una persona de escasos recursos económicos, que le impide totalmente sufragar los honorarios de un abogado particular para iniciar el proceso declarativo de pertenencia sobre el predio el Pedregal, a lo que el despacho le da credibilidad, en virtud del principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la C.P.

Las anteriores condiciones conllevan al despacho a inferir que en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos establecidos en la citada disposición para la procedencia del amparo pretendido por la señora PARA GARCIA, resaltando que no se hace necesaria la práctica de pruebas, pues, la ley procesal no prevé la práctica de estas.

En tal virtud, se procederá a designar apoderado, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., por remisión del artículo 154 inciso segundo ibídem, nombrando a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora DULCELINA PARRA GARCIA por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como apoderado para que represente en el proceso a la amparada DULCELINA PARRA GARCIA a la abogada VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación, con las advertencias contenidas en el artículo 154 inciso 3 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez